



## TUCUMAN

### **DECRETO 1614-21/1977**

### **PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**

Sangre humana. Prohibición de su compra, venta y todo tipo de comercialización a título oneroso. Reglamentación de la ley 4764.  
Del: 21/04/1977; Boletín Oficial 29/04/1977.

Visto, la ley 4764 del 4 de abril de 1977, y

Considerando: La necesidad de dictar una reglamentación de la misma, el gobernador de la Provincia, decreta:

Artículo 1° -- Sin reglamentación.

Art. 2° -- Como excepción a la prohibición establecida por el art. 2° de la ley 4764, el Banco Oficial de Sangre podrá canjear sangre humana, por componentes derivados o subproductos, con laboratorios de hemoderivados existentes o a crearse dentro del ámbito del país exclusivamente.

Art. 3° -- A partir de la fecha de publicación de la presente reglamentación en el Boletín Oficial queda prohibida la compra, venta, y todo otro tipo de comercialización de sangre humana a título oneroso.

Art. 4° -- Los Bancos de Sangre subsidiarios del Banco Oficial de Sangre deberán contar con personal médico especializado, bioquímicos y personal técnico en hemoterapia. El local reunirá las siguientes condiciones:

- a) Consultorio de extracción de sangre.
- b) Sector de almacenajes de sangre.
- c) Archivo, donde se llevará registro de dadores.
- d) Laboratorio adecuadamente equipado para tipificación de sangre y estudios seroinmunológico.
- e) Otros elementos que complementen la función del mismo.

Se autoriza al Banco Oficial de Sangre a elaborar subproductos derivados de la sangre.

Art. 5° -- Un servicio de hemoterapia para ser reconocido como tal requiere:

- a) Estar a cargo de un médico jefe especializado en hemoterapia.
- b) Contar con personal técnico auxiliar especializado en hemoterapia.
- c) Tener los elementos necesarios para almacenaje transitorio de sangre.
- d) Deberá contar con la autorización previa de la Secretaría de Estado de Salud Pública para su funcionamiento.

La Secretaría de Estado de Salud Pública fijará las normas técnicas mínimas que deben reunir los servicios de hemoterapia.

Las funciones de un Servicio de Hemoterapia son las de realizar el acto transfusional. Cuando circunstancias de emergencia, debidamente certificadas y probadas lo justifiquen, podrán realizar extracciones de sangre a dadores para su inmediata transfusión a enfermos que lo requieran. En todo otro caso les están prohibidas las extracciones de sangre.

Art. 6° -- El Banco Oficial de Sangre estará a cargo de un director y un subdirector, médicos nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de Estado de Salud Pública. Los bancos subsidiarios del Banco Oficial de Sangre estarán a cargo de médicos especializados en hemoterapia, a excepción de casos debidamente justificados, por no contar con personal médico especializado.

Los Bancos de Sangre subsidiarios dependerán directamente del director del Banco Oficial de Sangre.

La Secretaría de Estado de Salud Pública fijará las funciones del director y demás personal del Banco Oficial de Sangre y de los servicios de hemoterapia.

Art. 7° -- A partir de los ciento veinte (120) días de la fecha de publicación de la presente reglamentación queda prohibido el funcionamiento de Bancos de Sangre, a nivel privado en todo el ámbito de la Provincia.

Art. 8° -- La Secretaría de Estado de Salud Pública, establecerá los antecedentes mínimos que debe reunir un médico para ser considerado especialista en hemoterapia.

Art. 9° -- Sin reglamentación.

Art. 10. -- Son infracciones leves, que podrán ser sancionadas con apercibimiento y en caso de reincidencias, con sanciones más graves, las faltas de requisitos en el local y la higiene del mismo.

El incumplimiento de las normas técnicas mínimas que establezca la Secretaría de Estado de Salud Pública, para los servicios de hemoterapia, se considerará falta grave que podrá ser sancionada con las penalidades que fija el art. 10, incs. b), c) y d) de la ley 4764.

Art. 11. -- El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Asuntos Sociales, y firmado por el señor secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 12. -- Comuníquese, etc.

Bussi; Viola; Graña.

